

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° [REDACTED] DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932886

Fax: 914932890

42020310

NIG: 28.079.00.2-2020/0093310

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2020

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: BANCO [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]/2022

En Madrid, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Vistos por Dña. Beatriz López Frago, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° [REDACTED] de esta localidad, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO N° [REDACTED] 2020**, tramitados en este Juzgado a instancia de D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. Manuel María Martín Jiménez, contra la entidad BANCO [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED], sobre reclamación de cantidad, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La meritada representación de la parte actora formuló demanda arreglada a la prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de Derecho, que se dictara sentencia declarando la responsabilidad legal de la misma conforme a la Ley 57/1968 de 27 de julio *reguladora de las percepciones de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas*, la condena a la demandada a la devolución de la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS, más los intereses legales que correspondan conforme a la citada ley. Todo ello con imposición a la demandada de las costas del juicio.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda por decreto de 07.10.2020, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciera en autos defendida por Abogado y representada por Procurador y contestara a aquélla en el plazo de veinte días hábiles, lo que verificó mediante la presentación del correspondiente escrito de contestación a la demanda en el que solicitaba el dictado de un pronunciamiento desestimatorio de los pedimentos formulados de contrario con expresa condena en costas a la parte actora.



TERCERO. – Por diligencia de ordenación de fecha 02.02.2020 se convocó a las partes a la audiencia previa legalmente prevista para el día 30 de junio de 2021, en la misma se oyó a las partes quienes, tras ratificarse en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Por la parte actora se propuso la documental, más documental y el interrogatorio de testigos. Proponiéndose por la parte demandada la documental y más documental. Admitida la que propuesta fue declarada pertinente, se señaló para que tuviera lugar el acto del Juicio el día 29 de marzo de 2022, llegado el cual, se procedió a su práctica. Verificado lo cual y expuestas por las partes sus conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - La parte actora ejercitó su acción a través de este procedimiento en base a las disposiciones de la Ley 57/1968 *sobre la reclamación de cantidad y determinación de responsabilidad de la demandada con base a los siguientes hechos.*

Se refiere en la demanda que el 6 de septiembre de 2006 el actor suscribió un contrato con la mercantil [REDACTED] de reserva de un inmueble para su adquisición.

El mismo, estaba situado en una parcela denominada [REDACTED]

[REDACTED], sita en [REDACTED]

[REDACTED] (Marruecos). El precio quedó fijado en el contrato siendo de treinta y cuatro mil trescientos setenta y nueve euros con veinticinco céntimos de euro (34.379,25€). Aduce la actora que en el contrato se establecía que la entrega del mismo se produciría en el plazo de 30 días naturales desde la obtención de la correspondiente cédula de habitabilidad y refiriéndose en el mismo que las obras durarían 26 meses. En el contrato suscrito, la actora manifiesta que se incluye expresamente la obligación de la mercantil de constituir a favor del cliente un aval bancario o caución en garantía de pago.

En su escrito advierten que desconocen la entrega de ese aval pero que sin embargo tienen conocimiento de que la entidad demandada habría otorgado a otros compradores de esta promoción avales por esta causa.

La promotora no habría construido nada cuando estaba próxima la fecha de entrega de la vivienda y por ello tiene lugar la reclamación frente a la entidad bancaria demandada, por ser la entidad financiera colaboradora en el proyecto y por tanto la obligada a la emisión de avales para la promoción.

El actor funda su pretensión en las disposiciones de la Ley 57/1968 y en los mecanismos dispuestos en el artículo 1 de la misma, sosteniendo que se trata de un contrato de compraventa, y que los instrumentos en ella contemplados, se destinan a garantizar que el comprador de la vivienda en construcción reciba la devolución del precio anticipado cuando se frene la futura entrega. Lleva a cabo la reclamación de cantidad en este procedimiento por considerar a la entidad demandada avalista que garantizaba las entregas cuenta.

La parte demandada por su parte, en su escrito plantea lo siguiente: advierte que, con base en la citada ley, la responsabilidad de la entidad financiera en estos supuestos puede venir o bien por que la cantidad entregada haya sido recibida como depositaria del promotor, o bien por ser la avalista de los anticipos a cuenta entregados. Interesa la



desestimación de la pretensión de la actora basándose en que, los referidos pagos o la condición de avalista requerida, no se ha demostrado en absoluto.

Argumenta, que el aval presentado en este último extremo como prueba, no contiene referencias a su emisión con respecto al demandante ni a la póliza concreta de la promoción. Advierte del mismo modo, que la vivienda con respecto a la que gira la cuestión es una vivienda con una finalidad especulativa, y a mayores considera que en ningún caso es aplicable la Ley 57/1968 en tanto el contrato que da origen a la pretensión es un contrato de cesión de posición contractual con una sociedad intermedia.

El incumplimiento por parte de la promotora en cuanto a la obligación de la entrega del inmueble y el carácter no viable del proyecto no es un hecho debatido ni controvertido. Del mismo modo que tampoco lo es que la entidad mercantil con la que se firma el contrato inicial por el actor haya sido declarada en concurso necesario por parte del Juzgado de lo Mercantil número ■ de Melilla.

Sin embargo, consideramos como hechos controvertidos sobre los que se debe resolver son los siguientes:

- 1) Legislación sustantiva aplicable al contrato: fuero, condición de comprador, tipo de contrato y fines.
Y,
- 2) Para el caso de entenderse aplicable la Ley 57/1968 reguladora de las percepciones anticipadas en las construcción y venta de viviendas, la consideración de la parte demandada como avalista o depositario en el proceso de financiación que la haga responsable para responder de las cantidades anticipadas.

SEGUNDO. – LEGISLACIÓN APLICABLE.

El ejercicio de la acción planteada por el actor, refiere la Ley 57/1968 reguladora de las percepciones anticipadas en la construcción y venta de viviendas y a sus mecanismos de protección del comprador que ha realizado pagos en anticipo para fundamentar su pretensión.

Por su parte la demandada considera sobre la base de tres elementos la no aplicabilidad de la legislación española. En términos de derecho internacional aplicable: el domicilio del inmueble, y en términos concretos del supuesto y la Ley 57/1968: la condición del comprador y el carácter del contrato.

Examinaremos estos tres supuestos para ver si la referida ley es aplicable al caso y si en consecuencia se puede exigir la responsabilidad al demandado.

a) Marco legal

La parte demandada sostiene que la sociedad ■ (promotora) no es una mercantil española y que el inmueble está fuera de España como argumento para la no aplicabilidad de la ley española con fundamento en el artículo 10.5 del Código Civil.

El domicilio de la misma en base a los registros aportados la sitúan en Marruecos, al igual que la vivienda objeto del contrato. Atiende por tanto a la localización del terreno y a la nacionalidad de la promotora.

Para determinar el derecho sustantivo en este caso, hemos de hacer referencia a la siguiente normativa.

El artículo 10 en su regla 5ª del Código Civil que establece que “*Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente,*



siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitos, y a las compraventas de muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen...".

Siguiendo con la normativa aplicable y desde el punto de vista internacional el Reglamento Roma I refiere criterios para aplicar las normas de protección contractual del adquirente, en los casos en los que se haya elegido la ley española para regir el contrato o cuando el inmueble objeto del mismo esté sito en España.

La Audiencia Provincial de Murcia en sentencia de 20 de abril de 2020 hace referencia a la aplicación de la ley en casos en los que la vivienda esté sita en el extranjero. Concluye, exigiendo los siguientes requisitos para incluir el hecho en los supuestos de aplicación: *“(1) que el contrato entre la promotora y los compradores incluya una cláusula de sumisión a la ley española, válida en aplicación del artículo 10.5 del Código Civil (aplicable por razones temporales); (2) la Ley 57/1968 es una norma de protección de los compradores de viviendas, cuyo artículo 7 establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la misma a los compradores; (3) el hecho de que la vivienda esté ubicada en el extranjero no impide la extensión de los efectos de esta ley al contrato, sin que de su exposición de motivos o de las previsiones de su articulado sea posible alcanzar otra conclusión.”*

En adición, el artículo 1255 del Código Civil que refiere el principio de autonomía de voluntad, establece que las partes pueden incluir en sus contratos los pactos, cláusulas y condiciones que consideren pertinentes, siempre que no sean contrarios a la ley, moral y orden público

En ese sentido la acción que se ejercita frente a la demandada es la de responsabilidad por incumplimiento de la obligación legal del artículo 2 de la Ley 57/1968. Es cierto que estamos ante una vivienda sita en Marruecos, pero concurren otros elementos a valorar.

El comprador es español y el contrato se firma en España, con una sociedad sita y domiciliada en España. En el contrato consta que la sociedad [REDACTED] está inscrita en el Registro Mercantil de Melilla (España), ello, con independencia de que la matriz central y promotora (TASA SAUDIA MADRUGA) lo esté en el extranjero. El contrato que se aporta como origen de litigio está firmado con [REDACTED] como cedente que por lo tanto tiene su domicilio en territorio español, presentando así un vínculo de conexión para la aplicación de la ley.

El desarrollo de la promoción y negociación tiene lugar también, en territorio español, concretamente en Madrid, fijándose en el propio contrato que el domicilio del cedente está en la Calle [REDACTED] de Madrid. Esta consideración también la hace el testigo compareciente en el acto de la vista, el cual señala que las operaciones de este tipo de contratos se desarrollaban en dicha sede con independencia de que la matriz de la empresa tuviese origen extranjero.

El propio contrato, además, incluye un artículo 16 el cual versa: *“para dirimir cualquier discrepancia relativa a la ejecución y a la ejecución del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales de Madrid capital con expresa renuncia a su propio fuero.”*



En torno a esto, además de que la firma tenga lugar en territorio nacional, y la sociedad cuente con domicilio en España, hay una remisión contractual jurídicamente válida en virtud de la libertad de pacto que se establece en el artículo 1255 del Código Civil.

Este sometimiento expreso lo es a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid, estrictamente esto no implica sumisión expresa al derecho nacional, pero en el caso que nos ocupa con el resto de elementos examinados, debe concluirse la voluntad clara de las partes de someter el contrato a la legislación española. Dicho argumento se sustenta jurisprudencialmente en sentencias tales como la de la Audiencia Provincial de Madrid nº68/2021 de la 8 de julio de 2021.

Entiendo que el único elemento que concurre para no atender a la legislación española, es el de la situación del inmueble objeto de compra en el extranjero, pero que, resuelta esta consideración, existen sin embargo otros elementos que implican conexión con la ley nacional, que hacen que sea la ley española la aplicable al caso.

La regla 5ª del artículo 10 CC solo exige la conexión entre las obligaciones y el derecho español, lo que autoriza a la aplicación del mismo a contratos con elemento extranjero. En tal sentido los elementos de conexión son indiscutibles en este caso: los compradores tienen nacionalidad española; el contrato se ha formalizado en España y las cantidades anticipadas por el comprador se depositaron en cuentas de bancos de nacionalidad española.

Esta última consideración es un elemento probado en tanto, el testigo que comparece en el acto del juicio explicó el mecanismo en este tipo de contratos.

Refirió que cuando se daban estas operaciones sometían al cliente a una autorización de los bancos con los que trabajaban y que en base al *scoring* que realizaban se aceptaba al cliente o no para continuar con los contratos. El testigo manifestó que los bancos con los que trabajaron en esta promoción, eran Banco Santander, Banco Popular y otro de origen marroquí, pero que las operaciones y cantidades depositadas fruto de estos contratos celebrados en España se desarrollaban con Banco Santander, que además tenían personal desplazado en la sede social de la entidad cedente. Así, con independencia de que del contrato se pueda o no exigir una responsabilidad a la entidad demandada, este tercer elemento de conexión con el derecho español, existe.

Del mismo modo, a mayor argumento existen referencias jurisprudenciales que entienden aplicable el derecho español a estos supuestos, cuando exista esta sumisión expresa en base al principio de autonomía de voluntad y otros elementos de conexión incluso cuando se trate de contratos celebrados con compradores que no son de nacionalidad española, como ocurre en el caso de la SAP Madrid sección 21 nº 231/19, de 11 de junio.

b) Condición del comprador

Aunque en el apartado anterior de este FJ hemos concluido que los elementos de conexión con el derecho español y las partes implica que la ley nacional sea aplicable. Entraremos a valorar la concreción de la sumisión a Ley 57/1968 para resolver el litigio.

Estudiamos entonces otros dos elementos determinantes de la relación en base a las alegaciones de la parte demandada para ver si llegamos al mismo o diferente criterio en cuanto a la aplicación concreta de la Ley 57/1968.

En la misma, su articulado regula las percepciones anticipadas en la construcción y venta de viviendas. La consideración de la parte demandada como avalista o depositario



en el proceso de financiación, nace como consecuencia del nacimiento de contratos de cesión de viviendas en los que la oferta se realice con condiciones especiales, obligando a los cesionarios a la entrega de cantidades antes de iniciarse su construcción o durante ella. Las medidas de garantía en ella prevista amparan a los sujetos que adquieran dichas viviendas de las personas que determina su ámbito de aplicación.

Así, su artículo primero dispone que *“Las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de viviendas que no sean de protección oficial, destinadas a domicilio o residencia familiar, con carácter permanente o bien a residencia de temporada, accidental o circunstancial y que pretendan obtener de los cesionarios entregas de dinero antes de iniciar la construcción o durante la misma, deberán cumplir las condiciones dispuestas en el citado texto”*.

De esta manera los compradores quedarían protegidos en los supuestos en los que no fuese fructífera la construcción para la que se destinó el pago a cuenta.

Dentro de los casos en los que se excluye la aplicación de la citada ley encontramos ciertos compradores que tienen la consideración de especuladores o inversores inmobiliarios y que adquieren los inmuebles con fines comerciales y no residenciales.

Para valorar los fines especulativos debemos partir de las consideraciones jurisprudenciales a en este contexto. Así, la sentencia nº499/20 de la Audiencia Provincial de Madrid, dispone que:

“Efectivamente, el artículo 1.1 de la Ley 57/1968 , sólo protege las compras de viviendas destinadas a residencia familiar o a domicilio, y no al riesgo propio de los negocios de especulación (...) por lo que es de aplicación a los compradores que, siendo o no consumidores, adquieran una vivienda para su uso habitual u ocasional, y con fines ajenos a la inversión sin que pueda estimarse que el demandante soporte la carga de probar la pretendida finalidad de adquirir la vivienda para su propio uso. (...) Ello, por diversas razones: en primer lugar, porque nos encontramos con una legislación destinada a otorgar especial protección al particular que, al adquirir una vivienda, se sitúa en clara posición de desventaja frente a un profesional, pretendiendo mitigar una situación de grave desequilibrio entre las partes, y por otro lado porque, resulta procedente atribuir al profesional la carga de alegar, y de probar, la posible finalidad especulativa de la adquisición”.

Atendiendo a este criterio consideramos la dificultad de probar por parte del actor el fin o propósito de su adquisición. La finalidad de adquirir varios inmuebles con fines vacacionales puede responder a múltiples factores que no vayan circunscritos a fines inversores o especulativos siendo estos difícil de justificar.

Para poder advertir si existen o no dichos fines inversores, habremos de probar los mismos como hecho negativo, es decir, probando que no tuvieron lugar, en vez de probar el fin de residencia habitual u ocasional.

En el caso que nos ocupa existen indicios o elementos que nos permiten inferir la existencia de un fin o destino especulador, los cuales son los siguientes:

- En la demanda no se hace referencia en ningún momento por la actora de que el fin pretendido para la adquisición de la vivienda era el fin residencial o habitual.
- La vivienda en cuestión estaría sita en un complejo de carácter vacacional y hotelero con fines de naturaleza turística tal y como se denomina en la propia demandada. Es un complejo residencial con 254 apartamentos.
- El actor cuenta con abundantes titularidades que no constan con carácter vigente en cuanto a su propiedad. Todas ellas, estaban situadas en localizaciones que contaban con una actividad inversora importante. La referencia a las mismas está contenida en el documento número 6 del ramo de prueba de la demandada. Esto



- no prueba que el mismo ejerza actividad profesional en el sector inmobiliario, pero denota la adquisición de dos o más viviendas en zonas próximas o con carácter similar que distan de considerar que el inmueble en cuestión se vaya a destinar a una vivienda con carácter habitual u ocasional.
- La vivienda habitual del actor estaría en un domicilio sito en Madrid, probándose esto también en el documento número 7 aportado por la demandada. En él, consta la titularidad de este inmueble y de otra vivienda sita en [REDACTED] la cual podría estar sujeta a fines habituales u ocasionales, descartando de este destino el inmueble del contrato objeto de litigio.
 - Además, en cuanto a posibles movimientos fiscales o justificaciones de las variaciones del patrimonio del actor se presenta una consulta de localización de registros en el que consta un Índice Central de registros de titularidades que tienen fechas de alta y baja en las que se diferencian escasos días entre ellas. (Documento 6 del ramo de prueba de la demandada). Esta brevedad de tiempo, hace pensar que dichos inmuebles no se adquirieron para ser destinados a usos habituales sino para operar con ellos.
 - Del mismo modo en el contrato suscrito entre el actor y cedente advertimos un clausulado en el que se prevé que una vez llegado a término el plazo para otorgar la escritura del bien inmueble, el beneficiario está facultado para ceder el contrato a un tercero, persona física o jurídica que designe para la elevación a escritura pública. En este sentido consideramos que la calificación del inmueble con un fin inversor es manifiesta. La compraventa de una vivienda puede estar destinada a servir de domicilio o residencia familiar, bien con carácter permanente o bien con carácter circunstancial, y esto, estaría previsto dentro del ámbito de aplicación de la Ley 57/1968. Sin embargo, lo que no está previsto es un destino distinto por la parte compradora al celebrar el contrato de compraventa, como pudiese ser escriturar la misma a nombre de otra persona distinta del cesionario, como es este caso.

Así, nos podemos advertir que, ante el carácter de la compra, la condición del actor y las circunstancias que giran sobre el inmueble objeto de contrato se puede atribuir a la compraventa carácter o finalidad inversora, lo que determina que la misma quede fuera del ámbito de aplicación de la Ley 57/68.

c) Tipo de contrato

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debe hacerse la siguiente consideración respecto al tipo de contrato. La parte actora califica en su escrito de demanda el contrato firmado con la promotora como un contrato de reserva de un inmueble para su adquisición.

La parte demandada considera sin embargo que estamos ante un contrato de cesión de la posición contractual sostenida en el contrato de reserva.

En el contrato aportado junto a la demanda y que consta en autos como documento 2, [REDACTED] aparece como “cedente” y se comprometía a ceder al cliente beneficiario, ahora demandante en el procedimiento, los derechos sobre un inmueble sito en la finca referenciada en los antecedentes de hecho.

De igual modo, el propio contrato hace referencia en su clausulado a las características de la cesión y referencia al cedente como titular del contrato firmado con [REDACTED]

[REDACTED] De lo expuesto y contenido en autos se extrae que el grupo inmobiliario [REDACTED] ha contado con diversos procedimientos inmobiliarios y vincula a diferentes empresas mercantiles tales como [REDACTED]

[REDACTED], esta cuestión se ha admitido en el acto de la vista por parte del testigo



consejero delegado y administrador único de dichas entidades y que ha argumentado el modo de actuar de las mismas en estas operaciones.

Dentro del clausulado del contrato, además, las partes vienen claramente identificadas como cedente y cliente. Del mismo modo se expone que el cedente es titular de un contrato firmado por [REDACTED] como promotor de la vivienda. Las condiciones y estipulaciones de contrato se refieren en todo momento al cedente del contrato el cual debemos distinguir del promotor y persona con la que se perfeccionaría la compraventa.

En el caso que nos ocupa es cierto que la referencia a si nos encontramos ante un contrato de cesión o de compraventa propiamente dicho pierde su importancia cuando no se ha traído al proceso el contrato del que en teoría derivaría el de cesión de derechos y más cuando ha transcurrido el plazo contemplado que culminaría con la transmisión del inmueble. Para valorar la posible responsabilidad de la demandada y si el contrato contuvo las medidas de garantía necesarias y de protección del comprador también es irrelevante al no haber presentado el contrato que supuestamente daría origen a esta operación, por lo que esto nos impide valorar si realmente estamos ante el promotor con el que directamente se contrató o no.

Si bien, lo que podemos poner de relieve a mayores, en aras de argumentar la no aplicación de la Ley 57/1968 es que la determinación o diferenciación entre un contrato de compraventa o una cesión de derechos sobre un inmueble es que, aunque el objeto de las mismas sea transmitir una titularidad, es importante su distinción, en tanto las cantidades que pudieron abonarse lo fuesen ya no como un anticipo a cuenta sino como el precio que se abonase por la cesión de posición contractual. Argumento que, en adición, es relevante para no aplicar la Ley 57/1968.

De lo expuesto resulta que la Ley 57/1968 no se entiende aplicable al caso. Es cierto que, en lo referente al fuero aplicable en base al principio de autonomía de voluntad, sometimiento de las partes y elementos de conexión, se contemplaría la posibilidad de ampararse el supuesto bajo el marco legislativo nacional. Sin embargo, hay otros elementos que nos hacen concluir que la concreta ley no sería de aplicación al caso. Principalmente el hecho de que el actor cuente con un carácter que le define como un elemento subjetivo en la operación que estaría excluido del ámbito de aplicación de la misma (inversor y especulativo) y en segundo lugar y en adición, por los problemas de interpretación desde el punto de vista terminológico que supondría el carácter de las cuantías requeridas y supuestamente abonadas, en función de si el contrato que da lugar al litigio tuviese la consideración de cesión o de compraventa.

Determinada la no aplicabilidad de la ley al caso, procede la desestimación de la demanda, sin que sea necesario entrar a valorar si la entidad financiera demandada tuvo la condición de avalista o depositaria en el procedimiento y si actuó con la diligencia exigida en la misma ley para dirimir las responsabilidades dimanantes de la misma.

TERCERO. – COSTAS.

En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 394.1 de la LEC, procede su imposición a la parte actora que es quien ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los mencionados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que desestimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la entidad BANCO [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED], debo absolver al demandado de las pretensiones contra él ejercitadas. Todo ello con expresa imposición de costas causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para la Audiencia Provincial de Madrid dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, haciéndose saber a las partes que para la interposición del referido recurso deberán constituir depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, lo cual deberán acreditar al tiempo de interposición del recurso, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite en caso contrario.

Para la elaboración de la presente resolución se ha utilizado el proyecto que sobre la misma confeccionó la jueza en prácticas adjunta a este juzgado D^a Paula Álvaro Valencia bajo la supervisión de la Magistrada-Juez titular.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION. - Leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. -

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento

[REDACTED]

[REDACTED]